

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente

El Diputado Orlando Lino Castellanos y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 83, fracción I y 84, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 130 de su Reglamento, sometemos a la consideración de la Asamblea la presente Iniciativa de Decreto mediante la cual se modifican disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Colima; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa nace del desconocimiento generalizado que existe respecto del derecho a recibir atención médica de urgencia en cualquier institución de salud estatal, lo que está incidiendo significativamente en no respetar el derecho humano a la salud por parte de los prestadores de servicios médicos.

El derecho a la salud tiene reconocimiento internacional, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 que *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*; aunado a ello el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su dispositivo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la obligación del Estado de crear las condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y los servicios médicos en caso de enfermedad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 4º prevé que toda persona tiene derecho a la salud y; la Constitución Local en el artículo 1º, fracción V, establece que toda persona tiene derecho a la salud.

Este reconocimiento de la salud como un derecho humano universal, lo constituye en pilar fundamental para el desarrollo humano, pues tiene incidencia directa en la disminución de otras desigualdades sociales; por lo que se ha consagrado en diversas leyes secundarias como la Ley General de Salud -cuyo ámbito de aplicación es en toda la República Mexicana-, y la Ley de Salud del Estado de Colima, las cuales establecen los mecanismos necesarios para la prestación de los servicios de salud.

Con este marco jurídico la Federación y los estados se propusieron garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médico-

quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, para satisfacer de manera integral la necesidad de la salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación.

Sin embargo, hechos recientes ha demostrado la incapacidad de los servidores públicos en el ramo de la salud para prestar atención médica de urgencia a quienes no son considerados '*derechohabientes*' o afiliados de un determinado sistema de salud. Es así que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reporta nueve quejas presentadas en el primer trimestre del 2014 contra la Secretaría de Salud del Estado, quien ocupa el sexto puesto de autoridades que más actos violatorios de derechos humanos realiza.

Acorde al estudio '*Análisis descriptivo de las urgencias en el servicio de otorrinolaringología del Hospital Regional General Ignacio Zaragoza, ISSSTE*', las estadísticas muestran que una de cada dos personas requerirá ser atendida en un servicio de urgencias por alguna agudización de su enfermedad o padecimientos derivados de condiciones violentas.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI-, en México se proporcionaron aproximadamente 260 millones de consultas médicas en el Sistema Nacional de Salud, de las cuales 26 millones fueron otorgadas en los servicios públicos de urgencias, más un millón y medio que se suministraron en instituciones privadas; es decir, el 26% de la población requiere ser atendida anualmente en un servicio de urgencias.

La trascendencia de lograr atención médica oportuna y de calidad cuando se presenta una urgencia médica radica en que, ésta es un problema médico- quirúrgico agudo que pone en peligro la vida, la pérdida de un órgano o una función y requiere atención inmediata; es decir, el afectado presenta un padecimiento de orden agudo o crónico agudizado que produce una descompensación súbita del funcionamiento del organismo y que condiciona discapacidad permanente o evolución a la muerte.

Por lo crucial que precisa la atención médica en una urgencia, la Ley General de Salud, en el artículo 55 ha establecido que '*las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones*'; es decir, existe el derecho de recibir atención médica inmediata en el establecimiento de salud más cercano, hasta que sea estabilizado el paciente,

caso en el cual puede ser remitido a otra institución. Paralelo a ello, en el dispositivo 469 del mismo ordenamiento, se determinó sancionar al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, con seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años; y si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Aunado a ello, el Convenio Marco de Colaboración y Coordinación en materia de prestación de servicios médicos y compensación económica entre entidades federativas por la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, que celebraron los Servicios Estatales de Salud de las treinta y una entidades federativas y el Distrito Federal, y la Secretaría de Salud, se estableció en la cláusula primera que los Servicios Estatales de Salud debían ser otorgados en aquellos casos en los que la distancia o tiempo de traslado no garantizara la oportunidad del tratamiento, también se estableció como obligación en la cláusula tercera el proporcionar los servicios médicos en forma integral cuando se tratara de urgencias médicas.

A pesar de la importancia, el desconocimiento de la obligación de los médicos tratantes de prestar el servicio de salud y, del derecho de la población en general a recibir el servicio de salud en un problema catalogado como urgencia en cualquier institución a pesar de no estar afiliado, está causando que se pongan límites al derecho universal a la salud.

De ahí que sea necesario emprender acciones legislativas para dar a conocer a todos los usuarios el derecho que les asiste de ser atendidos cuando una urgencia médica se presente, la obligación que tienen todos los trabajadores de la salud a prestar el servicio de atención médica y, las consecuencias legales que deberán afrontar cuando no cumplan con dicha obligación.

En vista de ello, la propuesta del suscrito Diputado y de este Grupo Parlamentario está orientada a establecer que las instituciones de salud en el Estado de Colima deberán tener a la vista un letrero en el que se dé a conocer a todos aquellos que acuden por la atención de urgencia, el derecho que les asiste de ser atendidos, aun y cuando no sean afiliados; ello para incentivar el respeto al derecho humano a la salud y el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Salud impone a todos los profesionistas de la

salud.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa de

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 6, Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 15 TER.

Artículo 6°. Corresponderá, además, a la Secretaría: [...]

V. Emitir las disposiciones para la colocación. tamaño y forma del letrero a que alude el artículo 15 Ter de esta Ley; y,

VI. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 15 Ter. A fin de mejorar la calidad de los servicios de salud, los integrantes del Sistema Estatal de Salud, estarán obligados a colocar en un lugar visible dentro del área de atención de urgencias médicas un letrero con la siguiente leyenda: "ARTÍCULO 55 Y 469 LEY GENERAL DE SALUD: LA ATENCIÓN DE UNA URGENCIA MÉDICA ES UN DERECHO HUMANO DE TODA PERSONA. SIN IMPORTAR SI ES AFILIADO O NO A ESTE SISTEMA DE SALUD. CUALQUIER PRESTADOR DE SERVICIOS MÉDICOS QUE SE NIEGUE A ATENDER UNA URGENCIA MÉDICA, PODRÁ SER SANCIONADO CON PRISIÓN. MULTA. SUSPENSIÓN Y EN SU CASO, INHABILITACIÓN."

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos que señalen las características para la colocación, medida y forma del letrero al que alude el artículo 15 Ter de la Ley de Salud del Estado de Colima en un plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto. **TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima, Colima, Col.", a 19 de junio de 2014. Los Diputados integrantes del Partido Acción Nacional